

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2785/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2785/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Administración y Finanzas a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de mayo de 2023.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control conducente.

Palabras clave:

Oficios, Emitido, Firmado, Enviado, Hecho Superviniente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	13
IV. VISTA	17
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2785/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2785/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2785/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control conducente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170824000218, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de administración y finanzas a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de mayo de 2023. Gracias” (Sic)

2. El once de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

externando lo siguiente:

“Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

3. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Administración y Finanzas, informó:

“ ...

Lo anterior, derivado de que los oficios generados en el período solicitado constan de 153 fojas, aunado a que la Dirección de Administración y Finanzas no cuenta con personal operativo, por lo que, se dará acceso la documentación el 19 de mayo de 2024, en las oficinas del ICAR, ubicadas en Calzada San Antonio Abad 32, Planta Baja, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, con la Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas, en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

...” (Sic)

B. La Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, proporcionó el Dictamen de Estructura Orgánica del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, dado que el Sujeto Obligado el doce de junio de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, situación que constituye un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión

procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

5. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las siguientes manifestaciones emitidas por la parte recurrente relacionadas con la vista de la respuesta:

“En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la falta de respuesta sobre la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado

a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 235, fracción I; y, 236, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Ahora bien, si bien el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud de información; situación que constituye un hecho superviniente, este medio de impugnación debe ser admitido y resolverse como una omisión o falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido en la normatividad vigente a la fecha, recordemos que a todos nos compete respetar el Estado de Derecho.

No podemos inaplicar una parte de la Ley de Transparencia para darle preferencia al proceso administrativo. El sujeto obligado tiene la posibilidad de prevenir y pedir una prórroga para la entrega de este. Después de interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, ese Instituto debe de dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en otro plazo de tiempo determinado por la Ley. No lo hizo.

Por lo anterior, se actualizó el supuesto jurídico de omisión contenida en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia y deberá seguirse el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos para que finalmente, en la resolución, ordenar al sujeto obligado a emitir respuesta con la vista correspondiente al órgano interno de control del sujeto obligado por así establecerlo la normatividad en la materia como medida sancionatoria a este tipo de conductas antijurídicas.

El recurrente presentó el Recurso de Revisión en tiempo (acá si se aplican los términos), habiendo fenecido el término para que el sujeto obligado presentara su respuesta en tiempo y forma.

Tan es así que se acordó el Acuerdo de Admisión por Omisión del recurso de revisión al NO ADVERTIRSE respuesta alguna a la solicitud de información.

Aclaro que la misma Plataforma Nacional de Transparencia no me hubiese dado la opción de “Queja”, es decir, Recurso de Revisión si el sujeto obligado hubiese entregado la información en tiempo y forma.

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de nueve o dieciséis días que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado a la emisión de respuesta y dar vista al órgano interno de control de ese sujeto obligado. El hecho de que ese sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona, hoy recurrente, no es suficiente en un Estado de Derecho. La respuesta fue, a todas luces, extemporánea.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su

suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia, ya que en múltiples ocasiones este Recurrente ha impugnado la falta de respuesta.

Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionados por la Ley en Transparencia.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I, III, IX, X, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el

contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Por último, solicito dadas las sanciones vertidas en la Ley de Transparencia en comento que se ordene dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, máxime que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la solicitud de información pública, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que, en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir al recurrente la información solicitada.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano

correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas". (Sic)

6. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna relacionada con la omisión que se le imputa y tuvo por presentada a la parte recurrente con sus manifestaciones.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles del Sujeto para dar respuesta feneció el siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez al veintiocho de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el doce de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo

en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Aunado a lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente, para que manifestara, si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y darle trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

Transcurrido el plazo otorgado, el veinte de junio de dos mil veinticuatro la parte recurrente desahogó la vista y sus manifestaciones quedaron asentadas en el Antecedente 5 de la presente resolución, de las que se desprende forma medular lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, si bien el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud de información; situación que constituye un hecho superviniente, este medio de impugnación debe ser admitido y resolverse como una omisión o falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido en la normatividad vigente a la fecha, recordemos que a todos nos compete respetar el Estado de Derecho. No podemos inaplicar una parte de la Ley de Transparencia para darle preferencia al proceso administrativo. El sujeto obligado tiene la posibilidad de prevenir y pedir una prórroga para la entrega de este. Después de interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, ese Instituto debe de dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en otro plazo de tiempo determinado por la Ley. No lo hizo.

Por lo anterior, se actualizó el supuesto jurídico de omisión contenida en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia y deberá seguirse el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos para que finalmente, en la resolución, ordenar al sujeto obligado a emitir respuesta con la vista correspondiente al órgano interno de control del sujeto obligado

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

por así establecerlo la normatividad en la materia como medida sancionatoria a este tipo de conductas antijurídicas.

El recurrente presentó el Recurso de Revisión en tiempo (acá si se aplican los términos), habiendo fenecido el término para que el sujeto obligado presentara su respuesta en tiempo y forma.

Tan es así que se acordó el Acuerdo de Admisión por Omisión del recurso de revisión al NO ADVERTIRSE respuesta alguna a la solicitud de información.

...” (Sic)

Sobre lo señalado por la parte recurrente se debe decir que, en efecto, el Sujeto Obligado no emitió respuesta en el plazo establecido en la Ley de Transparencia, no obstante, y sin perjuicio de dicha situación, ya emitió una respuesta motivo por el cual, como se determinó en párrafos precedentes, resultaría ocioso ordenarle emita una.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta se observa que esta consistió en el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa debido a que el volumen de la información consta de 153 fojas.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS**

RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...”

Se advirtió que, el Sujeto Obligado no emitió la respuesta dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para tal efecto, por lo que, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control conducente** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control conducente**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.